



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO
RADICADO NO. 2019-634

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que el presente proceso ha permanecido en la secretaría del juzgado sin actividad alguna durante 1 año. Sírvese proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 1 de septiembre de 2023.

DIANA LIZETH TORRES SUÁREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, observa el Despacho que la última actuación data del 1 de junio de 2022, notificada en estados del 2 de junio de 2022.

CONSIDERA:

Advertido lo anterior, el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, expone que si un proceso o incluso una actuación de cualquier naturaleza, permanece inactiva en la secretaría del Juzgado, porque no se solicita o no se realiza ninguna actuación, durante el lapso de un (1) año, sin importar que se trate de primera o única instancia, contado desde el día siguiente a la última notificación, o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, deberá decretarse la terminación del asunto, por desistimiento tácito, sin que sea necesario requerimiento previo.

No sobra señalar, que para el cómputo del plazo previsto en este artículo no se cuenta el tiempo que el proceso esté suspendido por acuerdo de las partes y además no se aplica en contra de incapaces que carezcan de apoderado judicial.

En ese orden de ideas, por reunir el presente asunto los presupuestos de la norma en cita, el Despacho procederá a dar aplicación a la figura del desistimiento tácito y en consecuencia decretará su terminación. Por otro lado, se abstendrá el Despacho de condenar en costas y perjuicios por disposición de la misma normatividad.

En razón a lo expuesto, EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO, dentro del proceso, conforme a lo dispuesto en la parte motiva.



SEGUNDO: ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento se da, por TERMINADO, el presente proceso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso salvo que exista embargo de remanente, caso en cual por Secretaría se deberá dejar a disposición de la autoridad correspondiente. Líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: ORDENAR el DESGLOSE de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, previas las constancias de rigor que deben tenerse en cuenta en el evento de un nuevo proceso, que con fundamento en ellos se presente.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que podrá formular nuevamente la demanda, pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO: NO CONDENAR en costas y perjuicios por disposición expresa de la norma.

SÈPTIMO: ARCHIVAR En firme la presente providencia, el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUAN CAMILO REY AMAYA
JUEZ**

Firmado Por:

Juan Camilo Rey Amaya

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90b5535c85e174aeaa535091ad156bcd177394a324c287cbf5235d586ab43e51**

Documento generado en 07/09/2023 02:18:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

VERBAL

RADICADO. 2021-660

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que el curador adlitem del demandado solicita aplazamiento de la audiencia y que se realice de manera virtual. Bucaramanga, 7 de septiembre de 2023.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la solicitud del curador ad litem de la parte demandada obrante al folio 453 al 456 C-1 consistente en que se aplaze la audiencia fijada para el 14 de septiembre de 2023 a las 9:00 a.m. en razón a que tiene una audiencia programada para ese mismo día en el Juzgado Promiscuo Municipal de Tuta (Boyacá) y además se permita la asistencia de manera virtual.

Considera el despacho que la justificación a la petición de aplazamiento no es una causa de fuerza mayor o caso fortuito ya que el DR. FIDEL MILLAN ABRIL podría sustituir el mandato conferido en el proceso tramitado en el Juzgado Promiscuo Municipal de (Tuta), por lo que se **NIEGA la solicitud de aplazamiento**.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la modalidad para su realización, se modifica la orden para que se **VIRTUAL para todas las partes, por Secretaría líbrense los oficios necesarios para su agendamiento**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN CAMILO REY AMAYA
JUEZ

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:
Juan Camilo Rey Amaya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **416952441e7da31a42e53e4a843f2d7e80502f9de9b13175570f8dd5df330878**

Documento generado en 07/09/2023 03:52:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO: 2021-00677

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, suscrita por los demandados Carlos Alberto Estévez Reyes, Tulio Hernán Castro Martínez y la apoderada judicial de la demandada Hilda Rosa Reyes Palma, así como el Dr. Julián Alfonso Páez Barrios. Sírvasse proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 1 de septiembre de 2023.

DIANA LIZETH TORRES SUÁREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la solicitud de terminación del proceso suscrita por los demandados Carlos Alberto Estévez Reyes, Tulio Hernán Castro Martínez y la apoderada judicial de la demandada Hilda Rosa Reyes Palma, quien tiene facultad para recibir, así como el apoderado de la entidad ejecutante, con la misma facultad, y al tener por desaparecida la causa que dio origen a la presente acción, y de conformidad con el artículo 461 del CGP., se dará por terminado el proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo adelantado por BANCO DE OCCIDENTE en contra de PEDRO NEL ROJAS MAYORGA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, salvo que exista embargo de remanente, caso en cual por Secretaría se deberá dejar a disposición de la autoridad correspondiente. Líbrense los oficios respectivos.
remanente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: EMITIR ORDEN DE PAGO del título judicial No. 460010001740231 del 25/10/2022, por valor \$ 4.360.000,00 a favor de la demandante Rafaela Sara Montejo De Alba, para ser pagado a su apoderado con facultad expresa de recibir y cobrar títulos judiciales.

CUARTO: REQUIERIR a la parte actora para que acredite que en el título base de la presente ejecución, se insertó la anotación de PAGADO, so pena de desacato a orden judicial.

QUINTO: Una vez en firme la decisión aquí contenida, **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUAN CAMILO REY AMAYA
JUEZ**

Firmado Por:

Juan Camilo Rey Amaya

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c277c9092545e46b94fa2cefbf5fb101e4c70393253f0978ad102666b15f7ea7**

Documento generado en 07/09/2023 02:18:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 2022-00606

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho del señor juez, solicitud de terminación del proceso suscrito por el apoderado de la parte demandante y demandado, así como la respuesta al requerimiento que se hiciere mediante auto del 22 de junio de 2023. Sírvase proveer lo que estime pertinente, 1 de septiembre de 2023.

DIANA LIZETH TORRES SUÁREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir la solicitud de terminación del proceso por transacción presentada por las partes, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- En escrito presentado por la parte demandante coadyuvada por el demandado solicitan la terminación del proceso por transacción, previa entrega de depósitos judiciales y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Respecto solicitud de terminación del proceso por transacción, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil se ha pronunciado de la siguiente manera en su sentencia de junio 13 de 1996. M.P PedroLafont Pianetta:

“(…) Conforme a lo expuesto por el artículo 2469 del Código Civil, mediante la transacción pueden las partes dar por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaver un litigio eventual, lo que implica que al celebrar ese acto jurídico las partes recíprocamente renuncian parcialmente a un derecho respecto del cual puede surgir o se encuentra en curso un litigio, razón ésta por la cual ha dicho la jurisprudencia de esta Corporación que “para que exista efectivamente este contrato se requieren en especial estos tres requisitos: 1o. Existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no se halle sub júdice; 2o. voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o de prevenirla, y 3o. concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin (…)”



Así las cosas, como quiera que son las partes quienes expresan el querer terminar el proceso por transacción, el despacho habrá de acceder a la clausura del mismo y, en consecuencia, ordenará levantar las medidas cautelares y emitirá orden de pago de los títulos judiciales No. 460010001750331 del 29/11/2022 por valor de \$ 401.725,23 y el No. 460010001758137 del 28/12/2022 por valor de \$ 401.725,23, a favor de la apoderada de la parte demandante Dra. Jenifer Melisa Pérez Flórez, con facultad expresa de recibir sumas de dinero.

Con fundamento en las consideraciones antes mencionadas, y como quiera que la solicitud de terminación del proceso por transacción, cumple con los requisitos consagrados en el artículo 312 del C.G.P.

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por transacción entre las partes.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, salvo que exista embargo de remanente, caso en cual por Secretaría se deberá dejar a disposición de la autoridad correspondiente. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: EMITIR ORDEN DE PAGO de los títulos judiciales No. 460010001750331 del 29/11/2022 por valor de \$ 401.725,23 y el No. 460010001758137 del 28/12/2022 por valor de \$ 401.725,23 a favor de la apoderada de la parte demandante Dra. Jenifer Melisa Pérez Flórez, con facultad expresa de recibir sumas de dinero.

CUARTO: REQUIERIR a la parte actora para que acredite que en el título base de la presente ejecución, se insertó la anotación de PAGADO, so pena de desacato a orden judicial.

QUINTO: Una vez en firme la decisión aquí contenida, **ARCHÍVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CAMILO REY AMAYA
JUEZ

PROYECTA: Diana Lizeth Torres S.

Juan Camilo Rey Amaya

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

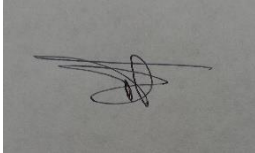
Código de verificación: **ee843f5427fc80172b76de4620fb6e73a77f69b5267c4025aa6e9ac6493e1ecb**

Documento generado en 07/09/2023 02:18:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO: 2022-743

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el Oficio ESTPO-CAI-3.1, por parte del Departamento de Policía del Cesar, Cai San Pedro, Aguachica, por medio del cual informan haber dejado a disposición del juzgado la Motocicleta de placa ELG37F. Pasa para proveer conforme estime pertinente. Bucaramanga, 1 de septiembre de 2023.



DIANA LIZETH TORRES SUÁREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, siete de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el Oficio ESTPO-CAI-3.1, por parte del Departamento de Policía del Cesar, Cai San Pedro, Aguachica y revisado el expediente, se tiene que,

El acreedor no allegó el Formulario de Registro de Ejecución con una fecha de inscripción inferior a 30 días a la presentación de la demanda - 18 de julio de 2022-, de conformidad con lo establecido en los artículos 2.2.2.4.1.30, 2.2.2.4.1.31 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con los artículos 41, 60, 65 de la Ley 1676 de 2013, como quiera que el aportado tiene como fecha de validez de la inscripción el 5 de marzo de 2021.

De igual forma, no se anexó el certificado de tradición del vehículo con placas ELG37F siendo este de gran importancia, pues a través de él, se corrobora la titularidad y las condiciones del rodante y, sobre todo, la existencia de gravámenes que lo afecten.

Por tanto, se dispondrá previo a cancelar la orden de aprehensión decretada sobre el vehículo dado en garantía y en aras de garantizar el debido proceso y los principios de celeridad e inmediatez, requerir al apoderado de la parte solicitante, MOVIAVAL S.A.S., para que, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la notificación de este proveído, allegue i) el Formulario de Registro de Ejecución con fecha de inscripción inferior a 30 días a la presentación de la demanda y ii) el certificado de tradición del vehículo con placas ELG37F con fecha de expedición menor a 30 días de la presente providencia, so pena a decretar el desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 317 del C.G. del P.

Ahora bien, en relación a la manifestación presentada por el Departamento de Policía del Cesar, Cai San Pedro, Aguachica, acerca de la espera de dejar a disposición el vehículo inmovilizado en el parqueadero autorizado por este despacho. Se dispondrá oficiarle a través de la secretaría de este despacho, con el fin de comunicarle que deberá dejarlo en un parqueadero que haga parte de la lista de autorizados para custodiar los vehículos inmovilizados por orden judicial en el Departamento del Cesar dada por el Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Valledupar-Cesar y en caso tal, que no se cuente con ella, se deberá dejar en el lugar que la Policía Nacional – Sección Automotores disponga y donde se proporcione una debida custodia del rodante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte solicitante, MOVIAVAL S.A.S., para que, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la notificación de este proveído, allegue i) el Formulario de Registro de Ejecución con fecha de inscripción inferior a 30 días a la presentación de la demanda y ii) el certificado de tradición del vehículo con placas ELG37F con fecha de expedición menor a 30 días de la presente providencia, so pena a decretar el desistimiento tácito, de conformidad con los dispuesto en el Artículo 317 del C.G. del P.

SEGUNDO: OFICIAR a través de la secretaría de este Juzgado, al Departamento de Policía del Cesar, Cai San Pedro, Aguachica, con el fin de comunicarle que el vehículo con placas ELG37F, deberá dejarlo en un parqueadero que haga parte de la lista de autorizados para custodiar los vehículos inmovilizados por orden judicial en el Departamento del Cesar dada por el Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Valledupar-Cesar y en caso tal, que no se cuente con ella, se deberá dejar en el lugar que la Policía Nacional – Sección Automotores disponga y donde se proporcione una debida custodia del rodante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CAMILO REY AMAYA
JUEZ

Firmado Por:
Juan Camilo Rey Amaya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **637f9ab87d8f27426141469243e283a596b9e0743d867e76c75e017e0b5c4a9c**
Documento generado en 07/09/2023 02:18:29 PM

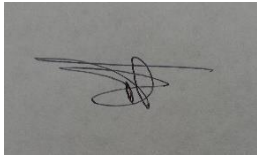
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 2022-00852

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho del señor juez, solicitud de terminación del proceso suscrito por el demandado y respuesta al requerimiento efectuado por el despacho del apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer lo que estime pertinente, 1 de septiembre de 2023.



DIANA LIZETH TORRES SUÁREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, se vuelve a requerir al apoderado de la parte actora, para que acredite contar con las facultades para recibir, de conformidad con el artículo. 461 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CAMILO REY AMAYA
JUEZ

PROYECTA: Diana Lizeth Torres S.

Firmado Por:
Juan Camilo Rey Amaya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b669c103e788d4ab0f41cc4193d4f1d093afdcaddde854dc5e5c446268d61a2**

Documento generado en 07/09/2023 02:18:30 PM

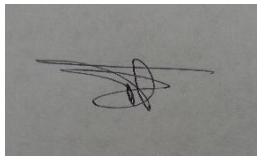
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO
RADICADO: 2023-108

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho de la señora juez, las presentes diligencias. Sírvase proveer lo que estime pertinente, 1 de septiembre de 2023.



DIANA LIZETH TORRES SUÁREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la solicitud presentada por la demanda, teniendo en cuenta que, mediante auto del 27 de abril de 2023, el presente proceso se terminó por pago total de la obligación y se ordenó levantar las medidas cautelares decretadas y que, de acuerdo con la cuenta bancaria de este despacho, aparece que se constituyó el Título Judicial No. 460010001798249 de fecha 09/06/2023 por valor de \$ 584.225,00, se ordena **EMITIR ORDEN DE PAGO** de dicho depósito judicial a favor de la señora GLADYS YAMILE FERRER LEAL, bajo la modalidad de “pago por abono a cuenta”, **en caso de no existir embargo de remanente**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CAMILO REY AMAYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan Camilo Rey Amaya

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ee325711db03472067e0c0332ea0378f8a99bbe3b813d348f32da3cf860c3b5**

Documento generado en 07/09/2023 04:23:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 68001400300720230013900

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho del señor juez, respuesta al requerimiento efectuado a apoderado mediante auto del 25 de julio de 2023. Sírvasse proveer lo que estime pertinente, 1 de septiembre de 2023.

DIANA LIZETH TORRES SUÁREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la respuesta al requerimiento efectuado en la que se insiste en la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de las obligaciones contenidas en el pagaré que obra en el expediente, se hace menester, **REQUERIR NUEVAMENTE** al togado, para que:

1. Aclare el poder otorgado, teniendo en cuenta que el mismo dice ser conferido por el apoderado general de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** y de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación allegado, por Escritura Pública No. 0036 del 17 de enero de 2023 de Notaría 23 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de febrero de 2023, con el No. 02936546 del Libro IX, la sociedad **cambió su denominación o razón social de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA SA SIGLAS ITAÚ, BANCO CORPBANCA O CORPBANCA a ITAÚ COLOMBIA SA** y adicionó la(s) sigla(s) ITAÚ O BANCO ITAÚ. Debiendo entonces hacer su respectiva corrección.
2. Clarifique lo indicado en su solicitud frente a cuotas en mora, toda vez que al otear la demanda y la providencia que libró mandamiento de pago, se tiene un solo valor por concepto de capital y no de cuotas en mora.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3. Indique si existió o no pago en costas procesales por parte de la demandada, teniendo en cuenta que en su nueva solicitud refiere que ella se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios profesionales, pero nada se indica acerca del pago de las costas procesales en ese nuevo escrito, ni se estipula en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUAN CAMILO REY AMAYA
JUEZ**

PROYECTA: Diana Lizeth Torres S.

Firmado Por:
Juan Camilo Rey Amaya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01704f266240bb7e6fe6d27241aa82a4ad075abd6a52163be7c71722eede24ad**

Documento generado en 07/09/2023 02:18:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 680014003007-2023-00402-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, solicitud de terminación del proceso por pago presentada por la endosatario en procuración de la parte demandante y petición en el mismo sentido radicada por la señora Diana Useche Rueda. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 1 de septiembre de 2023.

DIANA LIZETH TORRES SUÁREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la solicitud de terminación del proceso suscrita por la señora Diana Useche Rueda y la Dra. Shirley Katherine Estévez Gómez, endosatario en procuración con facultad para recibir, según el artículo 658 del Código de Comercio y la doctrina¹ y teniendo en cuenta que la petición se ajusta a los lineamientos contemplados en el artículo 461 del Código General del Proceso.

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo adelantado por TU AYUDA FINANCIERA S.A., a través de endosatario en procuración en contra de DIANA USECHE RUEDA y FANNY RUEDA CHAVEZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, salvo que exista embargo de remanente, caso en cual por Secretaría se

¹ Dicho endoso va más allá del poder. Mientras que es este resulta necesario otorgar facultades especiales, como las de recibir, transigir, conciliar, sustituir, y desistir, en el endoso en procuración esas facultades se entienden ínsitas. Libro Derecho Comercial de los títulos valores, Henry Becerra León, Séptima Edición, pág. 266.

deberá dejar a disposición de la autoridad correspondiente. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: REQUIERIR a la parte actora para que acredite que en el título base de la presente ejecución, se insertó la anotación de PAGADO, so pena de desacato a orden judicial.

CUARTO: Una vez en firme la decisión aquí contenida, ARCHÍVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUAN CAMILO REY AMAYA
JUEZ**

PROYECTA: Diana Lizeth Torres S

Firmado Por:
Juan Camilo Rey Amaya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bac61b0c1868f2df01e3ab5e4f115f42019a3ba340d91301c90bce04bb1a54db**

Documento generado en 07/09/2023 02:18:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2023-00406

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho del señor juez, solicitud de terminación del proceso suscrito por el endosatario en procuración del demandante y la demandada. Sírvase proveer lo que estime pertinente, 1 de septiembre de 2023.

DIANA LIZETH TORRES SUÁREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la solicitud de terminación del proceso aportada por la demandada en la que aporta escrito en igual sentido, autenticado por el endosatario en procuración con facultad para recibir, según el artículo 658 del Código de Comercio y la doctrina¹ y teniendo en cuenta que la petición se ajusta a los lineamientos contemplados en el artículo 461 del Código General del Proceso.

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo adelantado por CRISTIAN ARCINIEGAS CALDERON, a través de endosatario en procuración en contra de ANYI GIOVANA CAICEDO GÓMEZ, por pago total de la obligación.

¹ Dicho endoso va más allá del poder. Mientras que es este resulta necesario otorgar facultades especiales, como las de recibir, transigir, conciliar, sustituir, y desistir, en el endoso en procuración esas facultades se entienden ínsitas. Libro Derecho Comercial de los títulos valores, Henry Becerra León, Séptima Edición, pág. 266.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, salvo que exista embargo de remanente, caso en cual por Secretaría se deberá dejar a disposición de la autoridad correspondiente. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: REQUIERIR a la parte actora para que acredite que en el título base de la presente ejecución, se insertó la anotación de PAGADO, so pena de desacato a orden judicial.

CUARTO: Una vez en firme la decisión aquí contenida, ARCHÍVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUAN CAMILO REY AMAYA
JUEZ**

PROYECTA: Diana Lizeth Torres S.

Firmado Por:
Juan Camilo Rey Amaya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

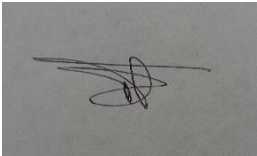
Código de verificación: **e2afd05596416b4f9bc7b156e73cdf1e07e5364244babab47653339acce5095f**

Documento generado en 07/09/2023 02:18:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO: 2023-00458

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho de la señora juez, solicitud de información acerca del presente proceso. Sírvasse proveer lo que estime pertinente, 1 de septiembre de 2023.



DIANA LIZETH TORRES SUÁREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la solicitud de información acerca del presente proceso remitida por correo electrónico por la señora SANDRA MILENA FIGUEROA MARTÍNEZ, es menester que, por la secretaría de este despacho, se responda la petición con el fin de informarle que:

Además de los trámites de ejecución tradicionales instituidos por la legislación civil para hacer efectivas las garantías; el legislador expidió la Ley 1676 DE 2013 que estableció un trámite que busca vender o adjudicar el bien para de esta manera cumplir con la obligación garantizada, creando una **forma de pago directo**, reglamentado en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1.835 de 2015, mediante la cual el acreedor se hace a la propiedad del bien dado en garantía, cuando **no se efectúa la entrega voluntaria del bien** en poder del garante objeto de la garantía, **el acreedor garantizado solicita a la autoridad jurisdiccional** competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

Así, las presentes diligencias consisten en el trámite de la SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, que presentó CHEVYPLAN S.A., la cual, después de su respectivo estudio de admisibilidad, se ordenó DECRETAR LA APREHENSIÓN Y ENTREGA de garantía mobiliaria bajo la modalidad de pago directo elevada a través de apoderado judicial.

Dicha solicitud inició entre otras cosas, teniendo en cuenta que a la garante, señora SANDRA MILENA FIGUEROA MARTÍNEZ, el día 9 de junio de 2023, le fue enviado al correo electrónico cabodu47@gmail.com solicitud de entrega voluntaria del vehículo dado en garantía y no se hizo la misma.

Es de anotar que no se puede compartir el link del expediente, toda vez que el vehículo aún no se ha inmovilizado, además de ser un trámite preferencial que le otorga la Ley al acreedor garantizado que no requiere integración de la Litis y, por tanto, no hay lugar a notificación del deudor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CAMILO REY AMAYA
JUEZ

Firmado Por:
Juan Camilo Rey Amaya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a48629a8d8bbdf7263cc3308b92ca92c1ea19541f123f72591a13ab38785dd26**

Documento generado en 07/09/2023 02:18:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**PROCESO EJECUTIVO OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTO
RADICADO. 2023-613**

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho del señor juez, sírvase proveer lo que estime pertinente, 1 de septiembre de 2023.

DIANA LIZETH TORRES SUÁREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la presente demanda ejecutiva de obligación de suscribir documentos instaurada por la señora SAMARA MILENA OLAYA, por conducto de su apoderado general, en contra de la señora SUSANA ISABEL RONDÓN ALMEIDA, en su calidad de cónyuge supérstite e INDETERMINADOS del causante FABIO CHAPARRO SALAZAR, considera el suscrito Juez que se deberá negar el mandamiento de pago conforme a las breves razones que pasan a exponerse.

El artículo 434 del CGP, en lo pertinente, indica: “...Cuando el hecho debido consiste en suscribir una escritura pública o cualquier otro documento, el mandamiento ejecutivo, además de los perjuicios moratorios que se demanden, comprenderá la prevención al demandado de que en caso de no suscribir la escritura o el documento en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del mandamiento, el juez procederá a hacerlo en su nombre como dispone el artículo 436. **A la demanda se deberá acompañar, además del título ejecutivo**, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez.

A su turno el artículo Artículo 422 ibídem dispone que “...pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen



honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184...”.

En el caso que nos concita, pronto se advierte que no existe título ejecutivo que obligue a la cónyuge superviviente del señor FABIO CHAPARRO SALAZAR a suscribir documento alguno, pues el hecho del pago y la extinción de la obligación es un asunto que debe debatirse necesariamente en un proceso declarativo, en el que bien puede el juzgador declarar el cumplimiento de la obligación y las consecuencias, órdenes de levantarse la prenda como garantía accesoria que es.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en este proceso al Dr. HEINE IVAN AVELLANEDA MELEDEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUAN CAMILO REY AMAYA
JUEZ**

PROYECTA: Diana Lizeth Torres S.

Firmado Por:

Juan Camilo Rey Amaya

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48f1d177b957b332af7e913c8d0ec0a8d1673726a36e5a59308ec8850cd2f9f6**

Documento generado en 07/09/2023 02:18:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>